

NÚMERO 98.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 1.^a

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. W. Brodrick Cloete y Roberto R. Symon, sobre compra-venta y colonización de terrenos nacionales en el Estado de Sonora.

Obligaciones de la Empresa.

Art. 1.^o El Gobierno vende, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, á los Sres. W. Brodrick Cloete y Roberto R. Symon, éstos compran, veinte mil hectáreas de terrenos nacionales situados en la margen derecha del río Yaqui, Distrito de Guaymas, Estado de Sonora, al Norte de los ejidos del pueblo de Cócorit, en el lote número nueve que correspondió al Gobierno en los deslindes que practicó la Compañía Mexicana Industrial en aquel Distrito, la cual superficie señalarán los concesionarios en el terreno, por su cuenta, y la pagarán cuando se aprueben los planos respectivos, al precio de setenta y cin-

co centavos la hectárea, en títulos de la Deuda pública reconocida.

Art. 2.^o Los Sres. W. Brodrick Cloete y Roberto R. Symon, se obligan á colonizar dichos terrenos estableciendo en ellos cien colonos mexicanos y extranjeros, de la nacionalidad que acepte el Gobierno, y del total de los cuales cincuenta serán hombres mayores de edad.

Art. 3.^o Ese establecimiento se verificará dentro del término de tres años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, debiendo los concesionarios comprobar dicho establecimiento, conforme vaya teniendo lugar, por medio de los certificados que les otorguen las autoridades políticas ó los agentes especiales que nombre el Gobierno con tal objeto. En los certificados constará la fecha de la instalación de cada colono. No se considerarán como colonos para los efectos legales de este Contrato, los operarios ó peones que ocupe la Empresa.

Art. 4.^o Se entenderá por colono establecido el que haya construído su casa y comenzado á cultivar su terreno.

Art. 5.^o Los concesionarios darán informes cada año de la marcha que sigan las colonias, sin perjuicio de rendirlos cada vez que así lo determine el Gobierno, quien podrá mandarlas inspeccionar cuando lo estime conveniente.

Art. 6.^o No podrá la Empresa en ningún caso ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las

concesiones del presente Contrato á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlos como socios. Tampoco podrá traspasar, enajenar ó hipotecar, sin previo permiso del Gobierno, las mismas concesiones á individuos ó asociaciones particulares.

Art. 7º Los concesionarios se obligan conforme al artículo 28 de la ley de colonización vigente, á dar en propiedad á cada colono por cesión gratuita ó venta, un lote de terreno que no será menor de cinco hectáreas de los terrenos que adquieran por el presente Contrato.

Art. 8º Para garantizar las obligaciones que anteceden, los Sres. Brodrick Cloete y Roberto R. Symon, depositarán en el Banco Nacional de México, á los tres meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, la cantidad de dos mil pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública, que perderán en cualquiera de los casos de caducidad que en la parte correspondiente de esta concesión se expresan.

De los colonos.

Art. 9º Los colonos que establezcan los Sres. W. Brodrick Cloete y Roberto R. Symon, deberán satisfacer las condiciones que fija la ley de colonización vigente en sus artículos 5º y 6º

Art. 10. Las bases de los contratos que celebre la Empresa con los colonos se ajustarán á las prescrip-

ciones de la misma ley, y se someterán á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 11. De conformidad con la citada ley de 15 de Diciembre de 1883, los colonos establecidos por los concesionarios disfrutarán durante diez años, contados desde la fecha de su instalación, de las exenciones siguientes:

I. Exención del servicio militar.

II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales y del timbre.

III. Exención personal é intrasmisible de los derechos de importación é interiores á los víveres, donde no los hubiere, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de trabajo, de cría y de raza, todo con destino á las colonias.

IV. Exención personal é intrasmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.

V. Premios por trabajos notables y protección especial, por la introducción de un nuevo cultivo ó industria.

VI. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes, que los Agentes consulares otorguen á los individuos que vengan á la República con destino á las colonias.

Art. 12. Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que á los mexicanos y á los extranjeros en su caso, concedé é impone la Cons-

titución Federal; gozando, sin embargo, de las exenciones enumeradas en el artículo que antecede, que les otorga la ley de 15 de Diciembre de 1883; pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán sujetos á las decisiones de los Tribunales de la República, sin que puedan intentar otros recursos que los concedidos por las leyes á los mexicanos.

Exenciones y derechos de los concesionarios.

Art. 13. Los concesionarios gozarán por el término de quince años, contados desde la fecha del establecimiento de los colonos, á que se refiere el artículo 2º de este Contrato, de las franquicias que á continuación se expresan, con excepción de las primas de que habla la fracción V del artículo 25 de la ley de 15 de Diciembre de 1883:

I. Exención de contribuciones, excepto la del timbre, á los capitales destinados por la Empresa, exclusivamente á la colonización.

II. Exención de los derechos de puerto, excepto los establecidos para mejoras en los mismos puertos, y los de práctico, á los buques que por cuenta de la Empresa conduzcan colonos á la República.

III. Exención de los derechos de importación á las herramientas, máquinas, materiales de construcción y animales de trabajo, de cría y de raza, destinado

todo exclusivamente á las colonias que se establezcan en cumplimiento del presente Contrato.

Art. 14. Queda á cargo de los concesionarios el transporte de los colonos hasta el lugar donde vayan á establecerse, pero se les concede el derecho de hacer uso de las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionadas disfrutando de las rebajas estipuladas con unas y otras en sus respectivos contratos. Al efecto, la Empresa solicitará en cada caso, las órdenes correspondientes, de la Secretaría de Fomento.

Art. 15. El título de propiedad de los terrenos que se enajenan á los Sres. W. Brodrick Cloete y Roberto R. Symon con arreglo á lo estipulado en el artículo 1º de este convenio, se les expedirá cuando acrediten haberlos pagado.

Art. 16. Debiendo establecerse los colonos en lugares frecuentados por los indios sublevados, se concede á la Empresa la importación libre de derechos de las armas y municiones necesarias para su defensa, recabando previamente el permiso respectivo de la Secretaría de Guerra, para que ésta señale la cantidad y la calidad de dichas armas.

Disposiciones generales.

Art. 17. Las introducciones á que se refieren los artículos 11, 13 y 16 de la presente concesión, se verificarán de conformidad con las prevenciones del Reglamento de 17 de Julio de 1889 y de la circular ex-

pedida por la Secretaría de Fomento el 9 de Junio del año próximo pasado; pero no tendrán derecho á dichas franquicias los Sres. Cloete y Symon, hasta que justifiquen haber comenzado la colonización.

Art. 18. La Empresa tendrá en esta capital un representante ampliamente facultado, para que el Gobierno se entienda con él en todo lo relativo al presente Convenio.

Art. 19. La Compañía ó compañías que los concesionarios formen, serán siempre mexicanas, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 20 Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito de que habla el artículo 8º

II. Por dejar de pagar el importe de los terrenos en la forma y tiempo que se expresa en el artículo 1º

III.º Por no establecer el número de colonos que fija el artículo 2º ni verificarlo en el plazo estipulado en el 3º

IV. Por no dar á los colonos por cesión gratuita ó venta el lote de terreno que marca el artículo 7º

V. Por traspasarlo á compañías ó particulares sin la anuencia previa del Ejecutivo de la Unión.

VI. Por traspasar, hipotecar ó enajenar los derechos de esta concesión á un Gobierno ó Estado extranjero, así como por admitirlos de socios en la Empresa.

Art. 21. En todos los casos de caducidad de que habla el artículo que antecede, la Empresa perderá el depósito.

En el caso de caducidad á que se refiere la fracción II del artículo 20 recogerá el Gobierno los terrenos.

En el caso de caducidad de que trata la fracción III pagará la Empresa por vía de multa, cuarenta pesos en títulos reconocidos de la Deuda pública, por cada colono que deje de establecer.

En el caso de caducidad mencionado en la fracción V además de la nulidad del acto, los concesionarios perderán todo derecho á las propiedades que hubieren adquirido y obras que en ellas hubieren construído.

Art. 22. En todos los casos de caducidad los colonos establecidos con anterioridad, continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el artículo 11, así como de los terrenos y demás propiedades que hayan adquirido por cesión ó venta.

Art. 23. Las obligaciones que contrae la Empresa

se suspenderán respecto á los plazos que se fijan para su cumplimiento, en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente, la realización de dichas obligaciones.

La suspensión citada durará solo por el tiempo en que haya obrado el impedimento que la motive, debiendo la Empresa presentar al Gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber tenido lugar.

Solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, ya no podrá alegar la Empresa, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno general, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento; dicha presentación deberá tener lugar dentro de los dos meses siguientes á los tres ya mencionados.

Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos meses más.

México, Marzo 24 de 1894.—*Manuel Fernández Leal*.—Por poder, *S. Camacho*.

Es copia. México, Abril 27 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

—“Diario Oficial”.—Núm. 104.—Mayo 1º de 1894.

NÚMERO 99.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

“Artículo único. Se amplía la partida núm. 37 del Presupuesto de Egresos vigente, en la cantidad de seiscientos pesos (\$600), que se aplicará para el pago de gratificación á los empleados que trabajaron con la Comisión de Presupuestos.

“Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 28 de Abril de

1894.—*Francisco de P. Gochicoa*, diputado vicepresidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Daniel García*, diputado secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Abril 30 de 1894.—*Limantour*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 104.—Mayo 1º de 1894.

NÚMERO 100.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Al margen: un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

C. Secretario de Justicia é Instrucción pública:

José M. Servín y Compañía, ante vd. respetuosamente expone:

Que siendo los editores de una publicación militar quincenal titulada “El Ejército Mexicano,” cuyas oficinas se encuentran en la Fábrica Nacional de Armas (Ciudadela); y conviniendo á sus intereses conservar la propiedad de los opúsculos ú otros estudios que en ella vean la luz,

Ante vd. declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que nos reservamos el derecho de propiedad literaria de los estudios que en dicha publicación aparezcan, y de la cual acompañamos dos ejemplares de las entregas una á siete, excepto de la 3ª, que se ha agotado, ofreciendo á vd. remitir esa y las subsiguientes hasta que concluya la publicación.

Protestamos á vd. las seguridades de nuestra consideración y respeto.

México, Enero 25 de 1894.—*J. M. Servín*.—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vdes. fecha 25 del actual, en el que con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde respecto de la publicación militar quincenal titulada "El Ejército Mexicano," de la que son vdes. editores; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vdes. para su inteligencia, acusándoles recibo de las entregas 1ª, 2ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª de la obra mencionada; á las que ya se da la distribución correspondiente; esperando que como ofrecen continuarán remitiendo las que se sigan publicando, así como la 3ª entrega.

Libertad y Constitución. México, 27 de Enero de 1894.—*Baranda*.—Rúbrica.—CC. José M. Servín y Compañía.—Presentes.

Es copia. México, Enero 27 de 1894.—*J. N. García*, Oficial mayor.

NÚMERO 101.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1ª

A fin de proveer en la esfera administrativa al exacto cumplimiento del artículo 62 del Código Penal, por el que se prescribe que no se tengan por cumplidas las penas de prisión, reclusión, arresto ó confinamiento, sino cuando el reo haya permanecido en la prisión ó lugar fijado en la condena, todo el tiempo de ésta, y teniendo en cuenta el entorpecimiento que en la Administración de Justicia origina la falta de notificación oportuna de las sentencias condenatorias pronunciadas por los Tribunales de la Federación para que el Ejecutivo, en vista de las circunstancias designe el lugar en que los reos deben extinguir sus penas, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar: que los Jueces de Distrito luego que reciban una ejecutoria en que se imponga pena corporal, remitan testimonio de ella á esta Secretaría indicando, á la vez, la localidad en que se encuentra el interesado á disposición del Ejecutivo.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines con siguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 25 de 1894.—*Baranda*.—Al C.....

"Diario Oficial."—Núm. 104—Mayo 1º de 1894.

NÚMERO 102.

Cónsul de los Estados Unidos de América en Mérida
[Yucatán].

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Consular.

Con fecha 21 del actual, el señor Presidente se sirvió conceder el Exequatur de estilo á la patente que acredita al Sr. Marcellus L. Davis, como Cónsul de los Estados Unidos de América en Mérida (Yucatán), para que con arreglo á los preceptos de la ley de 26 de Noviembre de 1859, pueda entrar al ejercicio de sus funciones.

México, 30 de Abril de 1894.—*M. Azpiroz*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 107.—Mayo 4 de 1894.

NÚMERO 103.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 13 de Diciembre de 1893.—República Mexicana.—Armas nacionales.”

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Apolonio Rodríguez, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por una preparación medicinal que denomina “Tenífugo Rodríguez,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada preparación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 13 de Diciembre de 1893. —*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.”

“Leyes y decretos.”—Tomo LXI.—14.